

Hoy abril doce (12) de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que se allegó demanda ejecutiva en formato PDF en 4 folios al correo institucional del Juzgado el día dos (2) de marzo del presente año a la hora de las 16:19, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00010-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	MARÍA LUISA MARTÍNEZ PABÓN
ASUNTO:	LIBRA ORDEN DE PAGO
EJECUTADO:	ANTONIO JUNCO JUNCO

Abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2.021).

OBJETIVO DE LA RESOLUCIÓN

La ciudadana María Luisa Martínez Pabón, en su calidad de beneficiaria de los tres (3) títulos valores obrando en causa propia, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra Antonio Junco Junco, mayor de edad y residente en la vereda Uvero de esta localidad sin correo electrónico; con número de celular 3125683396 acorde con el libelo, donde se solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones según las pretensiones de la demanda así:

“1.- Libre mandamiento ejecutivo a favor de MARÍA LUISA PARTÓNEZ PABÓN y en contra de ANTONINO JUNCO JUNCO, por las siguientes cantidades de dinero.

a) Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$434.000) M/Cte; por concepto de la obligación por capital contenida en la letra de cambio N°1.

b) Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$434.000) M/Cte, contenida en la letra de cambio N°1, desde el momento en que se constituyera en mora, esto es, desde el día siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa de interés aprobada por la Superintendencia Bancaria.

c) Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$434.000) M/Cte; por concepto de la obligación por capital contenida en la letra de cambio N°2.

d) Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$434.000) M/Cte, contenida en la letra de cambio N°2, desde el momento en que se constituyera en mora, esto es, desde el día veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinte (2020), hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa de interés aprobada por la Superintendencia Bancaria.

e) *Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$434.000) M/Cte; por concepto de la obligación por capital contenida en la letra de cambio N°3.*

Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$434.000) M/Cte, contenida en la letra de cambio N°3, desde el momento en que se constituyera en mora, esto es, desde el día once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021), hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa de interés aprobada por la Superintendencia Bancaria.

REFLEXIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

El Despacho observa que el hecho N° 1 de la demanda, establece como fecha de aceptación de las letras de cambio el día quince (15) de noviembre del año dos mil veinte; al respecto, revisados los referidos títulos valores se denota que las letras de cambio signadas con los números 1 y 3 fueron aceptadas en aquella fecha, en tanto la letra de cambio N° 2 figura con fecha de aceptación el día 27 de noviembre del año 2020.

Esta Juzgadora aclara que la referida fecha es indistinta para las pretensiones de la demanda en razón a que dentro de las mismas, la parte actora no está cobrando los intereses de plazo de cada una de los títulos valores presentados como documentos ejecutivos, como quiera que tan solo se cobran los intereses moratorios de aquellas, por lo tanto, con la aclaración anunciada el Despacho descubre que la demanda ejecutiva de mínima demanda y sus anexos reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; y los artículos 5 y 6 del decreto Legislativo 806 del 4 de Junio del año 2020 y los títulos valores base de la ejecución (3 Letras de Cambio) fueron suscritas a favor de la ciudadana **María Luisa Martínez Pabón**, por el reclamado **Antonio Junco Junco, identificado con cédula de ciudadanía N° 80'814.519** y los referidos títulos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido.

Razonablemente esta Célula Jurisdiccional encuentra que cada una de las letras de cambio aportadas como títulos ejecutivos, reúnen cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del Proceso, la demanda reúne el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibídem*, y de acuerdo con la cuantía, la vecindad del ejecutado y el lugar para el cumplimiento de la obligación, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte ejecutante.

Ahora bien, es necesario indicar que para que una obligación preste mérito ejecutivo, se requieren estos presupuestos:

Que conste por escrito.

Que el acto o documento contentivo de la obligación provenga del deudor o de su causante.

Que él constituya por sí solo plena prueba contra el deudor o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y

Que de la probanza o documento resulte a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de hacer, entregar o pagar una cantidad líquida de dinero (C.G.P. 422).

Ahora, el artículo 671 del Código de Comercio, indica los requisitos que debe contener la letra de cambio así:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
2. El nombre del girado.
3. La forma de vencimiento, y

4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En ese sentido encontrándose que han convergido indemnes los presupuestos enlistados, es menester abrir las puertas del trámite a la acción ejecutoria planteada; el artículo 430 de la citada obra procedimental prevé: *“...el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

Respecto al trámite que debe dársele a la presente demanda, se ordenará dar aplicación a la sección segunda, título único, capítulo I y siguientes del Código General del Proceso junto con las dispositivas de los artículos 372, 373 y 392 ibídem al ser éste un proceso de mínima cuantía; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita Boyacá;

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en contra de **Antonio Junco Junco, identificado con cédula de ciudadanía N° 80'814.**, a favor de la ciudadana **María Luisa Martínez Pabón; identificada con la cédula de ciudadanía N° 24'211.701**, por las siguientes sumas de dinero, representados en las letras de cambio citadas:

PRIMERO: CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$434.000,00) correspondiente al capital contenido en la letra de cambio aportada con la demanda, signada con el N° 1.

SEGUNDO: Por sus los intereses moratorios del capital descrito en el numeral anterior que se causen desde el día siete (7) de diciembre del año 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$434.000,00) correspondiente al capital contenido en la letra de cambio aportada con la demanda, signada con el N° 2.

CUARTO: Por sus los intereses moratorios del capital descrito en el numeral anterior que se causen desde el **día veintisiete (27) de diciembre del año 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

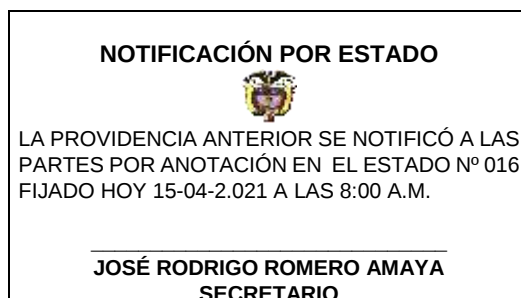
QUINTO: CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$434.000,00) correspondiente al capital contenido en la letra de cambio aportada con la demanda, signada con el N° 3.

SEXTO: Por sus los intereses moratorios del capital descrito en el numeral anterior que se causen desde el **día once (11) de enero del año 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SÉPTIMO: Notifíquese el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en los artículos 290, por el canal digital celular correspondiente; y siguientes del Código General del Proceso; en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones a partir de la notificación; la parte interesada deberá acreditar la notificación del presente proveído al ejecutado.

OCTAVO: Reconocer personería a la ciudadana María Luisa Martínez Pabón; identificada con la cédula de ciudadanía N° 24'211.701, para actuar en causa propia al ser éste un proceso de mínima cuantía, (Dto. 196/71, Art. 29).

**CÓPIESE, RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
Juez.**



j01U E. J.r.r.A. S.J.

Firmado Por:

**SONIA JANNETH RINCON SUESCUN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL UMBITA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

956c58ef60c9055f09f364b05b87ca5c0f2fe3113bc804762c71d65edc3c990d

Documento generado en 14/04/2021 04:35:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**